000015/2025

Comodoro Rivadavia, veintitrés de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 15/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 4105/2024), por haber interpuesto la demandada (ID1769621)recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 19 de diciembre de 2024 que dice resolvió mantener en los mismos términos las medidas de protección ordenadas mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2024.

I. Admisibilidad preliminar:

El apelante indica en el ID 1769621 que la resolución objeto de revisión es la del 19/12/2024, aunque de la transcripción que realiza se evidencia que se trata de la dictada el 18/12/2024 por la que se dispuso en el marco de la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar (Ley XV N° 12), no hacer lugar al pedido de dejar sin efecto medidas preventivas ordenadas previamente, considerando la necesidad de proteger la integridad psicofísica de la víctima ante posibles riesgos mayores. Además, amplía las medidas dictadas el 12/12/2024 y se dispone la intervención de un Equipo Técnico Interdisciplinario para evaluar el contexto familiar, el riesgo para la víctima, la eficacia de las protecciones existentes y la viabilidad de realizar audiencias de mediación con la asistencia legal necesaria.

El examen preliminar de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado. En efecto, cabe señalar que inveteradamente

esta Cámara ha sostenido que "…el Tribunal *Ad-quem* es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso.

La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…" (Colombo, "Cód. Proc. Civ., 4ta.Ed. act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087,22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

En la especie, conforme se desprende de las constancias del registro electrónico del caso (REC), aparece a todas luces inapelable la providencia de 18/12/2024 que es consecuencia de otra providencia anterior firme y consentida, de fecha 12 de diciembre de 2024, siendo en este sentido pacífica, tanto doctrina como jurisprudencia.

La solución contraria implicaría consentir la revisión de decisiones que han quedado preclusas y consentidas, violentando el principio de preclusión por auto consentido (Cfme. Fenochietto Cód. Proc. Civil T2Ed. Astrea, p. 26; elDial AT29E, elDial - AT1DA).

Basta señalar a fin de desestimar lo planteado, que en su oportunidad la recurrente no recurrió la providencia dictada por la magistrada que dictó las medidas que ahora cuestiona en la providencia ampliatoria destinada a recabar mayores datos sobre la problemática familiar, pero sobre las medidas dictadas por 4 meses no introdujo cambios; en consecuencia quedó firme y consentido lo allí decidido.

Esta circunstancia se erige en un obstáculo insuperable para el recurrente, pues los agravios están destinados a cuestionar la resolución del 12/12/2024 por los que se dispusieron las medidas de exclusión del hogar del demandado y el reintegro al hogar de la Sra. <Persona 1> y la prohibición de acceso y acercamiento incluidas las comunicaciones entre éste y la nombrada, por el término de cuatro meses, de las que surge notificado en fecha 13 de diciembre de 2024, y que se observan firmes.

Por los motivos antes expuestos, el recurso no supera el examen de admisibilidad y es que resultan sin fundamento las críticas de la apelante, correspondiendo declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio contra el auto del 18/12/2024.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido en el punto II) del día 27 de diciembre de 2024, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1769621) contra la providencia del 18 de diciembre de 2024.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 243 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS